



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00467-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	YORELIS DEL CARMEN MARTINEZ OROZCO

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el **mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2022.**

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.348.901,00
IMPUESTO DE TIMBRE	\$45.400
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$32.000
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
TOTAL	\$2.426.301,00

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Téngase como fecha la registrada en la firma electrónica al final del documento

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9718399548bc094dc527107759bdc7c5e60e38854f2b8c6291bbb034cabb38ba**

Documento generado en 03/04/2024 10:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00467-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	YORELIS DEL CARMEN MARTINEZ OROZCO

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva para informar que el demandado se encuentra debidamente notificado y dentro del término de traslado no propuso excepciones. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente, en el presente proceso ejecutivo, luego de encontrarse debidamente notificado el auto que libró mandamiento de pago contra la parte demandada, sin que el demandado haya propuesto excepciones de mérito en el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Por estimarse dados los presupuestos señalados en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dictó mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a favor de la parte Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con NIT. 899.999.284-4; y en contra de la señora: YORELIS DEL CARMEN MARTINEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.308.209.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante le ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el presente proceso, la demandada YORELIS DEL CARMEN MARTINEZ OROZCO, fue notificado del mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante citación enviado el día 11 de diciembre de 2023 a su dirección electrónica yorelissmartinezo@gmail.com ; No obstante, dentro del término de traslado la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni recurso alguno.

Por las anteriores previsiones el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en la norma citada.

Por todo lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a favor de la parte Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con NIT. 899.999.284-4**; y en contra de la señora: YORELIS DEL CARMEN MARTINEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.308.209.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso de propiedad del demandado YORELIS DEL CARMEN MARTINEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.308.209.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital, más los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: SEÑALAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/L (\$3.348.901,00) las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c8d43d60ba760fdb82540d62b026ae7ebb92510a0991f68db9a3ebdbf39b34**

Documento generado en 03/04/2024 10:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00585-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TOMAS PATERNINA LÓPEZ. - C.C. 15.025.957
DEMANDADO:	KEVIN JAVIER PADILLA MADRID - C.C. 1.087.784.427

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, se presenta ante su despacho el presente proceso de ejecución, informándole que es necesario corregir el auto de fecha 1 de abril de 2024. El asunto consiste en que el apoderado de la parte demandante solicita información respecto del estado de las gestiones de embargo y oficio de embargo al pagador del demandado. Sírvese proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Revisado el informe secretarial anterior y analizado el expediente de la referencia, procede este despacho a decidir ante la solicitud.

Se observa en primer lugar que el apoderado de la parte demandante, Dr. JUAN SEBASTIAN SALAS HERRERA, solicita que se le informe respecto de las gestiones adelantadas tras la expedición del auto que decretó medidas cautelares de embargo fechado el 1 de septiembre de 2023, específicamente, respecto del numeral segundo (2°) de la providencia en cuestión, en donde se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (20%) del valor que exceda el salario mínimo mensual devengado por KEVIN JAVIER PADILLA MADRID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.784.427, con su empleador el CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR FC SA identificado con NIT 900.456.729 – 2

Librese el correspondiente oficio al empleador o pagador de la entidad mencionada, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Al respecto se tiene que, seguido a la publicación de dicho auto por estado, este juzgado expidió oficio dirigido al pagador del demandado, fechado el 5 de septiembre de 2023, pieza digital 04 del expediente. El cual fue remitido por la secretaría de este despacho, a la parte demandante, a efectos de que gestionara su remisión al destinatario, según se registra a pieza 20 del cuaderno medidas.



A pieza 27 del cuaderno de medidas, se registra correo en el que el demandante, indica haber remitido al pagador del demandado, el oficio de embargo, en contra de KEVIN JAVIER PADILLA MADRID.

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	1010301
Emisor:	hvelasco@jaramilloasociados.com
Destinatario:	contador@juniorfc.co - Club Deportivo Popular Junior FC
Asunto:	Notificación Auto que libra mandamiento de pago y auto que decreta embargo del salario de Kevin Javier Padilla Madrid
Fecha envío:	2024-02-07 10:47
Estado actual:	Traza entrega al servidor de destino

No obstante, lo que se registra en el expediente, es una notificación del mencionado oficio, a un correo distinto al que corresponde.

Pues, la comunicación del embargo, fue remitido por el apoderado demandante a la dirección contador@juniorfc.co, la cual, no corresponde al correo institucional de notificaciones judiciales de CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR FC SA identificado con NIT 900.456.729, según su certificado cámara de comercio, cual es notificaciones@juniorfc.co

Dado lo anterior, este despacho manifiesta que, en vista de la mala práctica realizada por el apoderado, se rechazará de plano la solicitud. Se requerirá a la parte demandante, a fin de que realice las gestiones pertinentes de oficiar a la entidad pagadora del demandado, en el correo electrónico dispuesto para tales fines.

Ahora, respecto a la solicitud de requerir al empleador del demandado, informe sobre su situación contractual con el equipo CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A. - JUNIOR F.C. S.A.", la información laboral solicitada, es de carácter reservado. Por lo que solamente podrá ser requerida por su propietario, de conformidad con el art 24 de la ley 1755 de 2015. Razón por la cual el despacho no accederá

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.



PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD de oficiar al empleador del demandado, KEVIN JAVIER PADILLA MADRID, el cual es el club de fútbol “CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A. - JUNIOR F.C. S.A.”, a efectos de que remita información laboral – personal, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte de demandante, realizar las gestiones pertinentes sobre la notificación al empleador del señor KEVIN JAVIER PADILLA MADRID, la medida de embargo proferida el 1 de septiembre de 2023, por este despacho judicial, al correo de notificaciones judiciales de la entidad CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A. - JUNIOR F.C. S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a8ec26f05c9c30411286252c820896fc474b8c323dd7b8aeaa028a0949bc11**

Documento generado en 03/04/2024 10:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-40-53-001-2023-00476-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONCEPCION OLMOS DE GIRALDO - C.C 22.692.433
DEMANDADO:	MALKA IRINA LOBELO GOMEZ - C.C. 55.223.713

INFORME DE SECRETARIA Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia para informar que por error involuntario de esta dependencia judicial en el auto de fecha 14 de marzo de 2024, se ordenó el secuestro del bien inmueble matrícula inmobiliaria No. 040-161793 cuya posesión está en cabeza de la demandada MALKA IRINA LOBELO GOMEZ, identificada con CC No. 55.223.713, omitiéndose ordenar también el embargo. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisando el expediente digitalizado, se observa que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024, **se ordenó secuestro del bien inmueble**, cuya posesión la tiene la demandada MALKA IRINA LOBELO GOMEZ, identificada con CC No. 55.223.713., ubicado en la Calle 63B No.19D-73 de la ciudad de Barranquilla, con la matrícula inmobiliaria No. 040-161793.

No obstante, la solicitud **de embargo y secuestro va dirigida a la posesión del bien inmueble** ubicado en la Calle 63B No.19D-73 de esta ciudad, con la matrícula inmobiliaria No. No.040-161793, cuya posesión la tiene la demandada MALKA IRINA LOBELO GOMEZ, identificada con al CC No.55.223.713.

Por lo anterior, se ordenará corregir el auto precitado de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del Código General del proceso.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por corregido el auto de fecha 14 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que se ordena el EMBARGO Y SECUESTRO de la posesión del inmueble ubicado en la Calle 63B No.19D-73 de Barranquilla, con la matrícula inmobiliaria No. 040-161793, cuya posesión la tiene la demandada MALKA IRINA LOBELO GOMEZ, identificada con al CC No.55.223.713.



SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, la resolutive del auto de fecha 14 de marzo de 2024 quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la posesión del inmueble ubicado en la Calle 63B No.19D-73 de Barranquilla, con la matrícula inmobiliaria No. 040-161793, cuya posesión la tiene la demandada MALKA IRINA LOBELO GOMEZ, identificada con al CC No.55.223.713.

SEGUNDO: ORDÉNESE comisionar a al ALCALDE LOCAL SURORIENTE DE BARRANQUILLA, para que practique la diligencia de secuestro de la posesión del inmueble ubicado en la Calle 63B No.19D-73 de Barranquilla, con la matrícula inmobiliaria No. 040-161793, cuya posesión la tiene la demandada MALKA IRINA LOBELO GOMEZ, identificada con al CC No.55.223.713.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: DESIGNASE COMO SECUESTRE al Dr. JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, C.C.No.72208929, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, quien se puede localizar TEL: 3107268210, 6053464798. Correo electrónico ahumadaig2012@hotmail.com.

CUARTO: ADVIÉRTASE al ente comisionado, que deberá contactar al Auxiliar designado. Que, en caso de no ser posible su comparecencia, deberá reportar a este despacho judicial, a fin de la designación de otro secuestre de la lista dispuesta por el CSJ.

Librese correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d45bd87162ec4578905853650fb68f47c3f2b2ee37842a4e8f03c7765db8339**

Documento generado en 03/04/2024 02:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00137-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL APREHSI LTDA - NIT 900.033.859-6
DEMANDADO:	NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. - NIT 860.058.975-6,

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00137-00. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL APREHSI LTDA identificado con NIT. No. 900.033.859-6, representado legalmente por STEFANY CERA COLEY con C.C. No. 49.721.604, pretende que se libre mandamiento ejecutivo contra NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. con NIT 860.058.975-6 por las obligaciones contenidas en las siguientes facturas:

OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$8.726.000), por concepto de capital inmerso en la **factura electrónica No. FEVA 18563.**

SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.490.500), por concepto de capital inmerso en la **factura electrónica No. FEVA 21815.**

DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.688.050) por concepto de capital inmerso en la **factura electrónica No. FEVA 22614.**

VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$24.380.600) por concepto de capital inmerso en la **factura electrónica No. FEVA 22771.**



OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000), por concepto de capital inmerso en la **factura electrónica No FEVA 23190**.

DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.266.300), por concepto de capital inmerso en la **factura electrónica. FEVA 23507**.

CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$124.000), por concepto de capital inmerso en la **factura electrónica No. FEVA 24050**.

Más la suma de intereses moratorios desde el día siguiente que se venció cada factura hasta la fecha del pago total de la obligación.

Lo relativo a la factura está consagrado en el artículo 772 C.Co., con la Ley 1231 de 2008 se unifica la factura como título valor y mediante el Decreto 1154 de 2020 se reglamenta la factura electrónica.

En el numeral 9 del artículo Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2024 se define a la factura de la siguiente manera:

Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicione o sustituyan.

Mediante la sentencia STC11618-2023 la Corte Suprema fija los requisitos sustanciales de la factura electrónica, los cuales son:

(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

En cuanto a la entrega de la factura electrónica el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 dispone

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:



a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

Parágrafo 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

(...)

De conformidad con la sentencia STC11618-2023 los requisitos (v), (iv) y (vi) son aquellos en los que interviene el receptor, por lo tanto, es relevante asegurar la trazabilidad de la factura electrónica, la cual deberá ser soportada con *“el recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación, deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos»”*¹

La Corte en la sentencia antes referida precepto que si bien lo idóneo es registrar el recibido, la recepción de la mercancía y la aceptación de la factura a través de mensaje de datos, no excluye la posibilidad que el emisor haga uso de otras probanzas para acreditar dichas diligencias.

Este Despacho realizó la respectiva verificación de los requisitos (i), (ii) y (iii) a través de las representaciones gráficas de las facturas No. **FEVA 18563**, No. **FEVA 21815**, No. **FEVA 22614**. No. **FEVA 22771**, No. **FEVA 23190**, No. **FEVA 23507** y No. **FEVA**

¹ Corte Suprema de Justicia de Colombia STC11618-2023 Sala de Casación Civil, Agraria y Rural (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque 28 de octubre de 2023.)



24050, las cuales reflejaban el Código de Facturación Electrónica -CUFE- y el Código de Respuesta Rápida -QR-.

Ahora bien, con respecto a los requisitos (v), (iv) y (vi), esta agencia judicial consultó la página <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, y en la misma no hay registro de los **eventos** que sirvan de soporte para la acreditación de los requisitos (v), (iv) y (vi).

Sin embargo, en folio 20 - 33 de la pieza digital 01 se evidencia que el extremo activo hizo uso de los servicios de la empresa The Factory HKA Colombia S.A.S. con nit 900.390.126-6 para registrar los eventos de las facturas. No obstante, los enlaces que constan en los folios 20 - 33 de la pieza digital 01 no permite que dichos eventos se puedan visualizar, por lo tanto, resulta de difícil valoración constatar los requisitos (v), (iv) y (vi)

Teniendo en cuenta la falencia antes mencionada y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., este Juzgado mantendrá la presente demanda en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin de que el extremo activo subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

ÚNICO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596efd0659061560dc0bc4f7ddbd0abb0f605008eef28fb824ef4160baaadba9**

Documento generado en 03/04/2024 02:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00138-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE DAVIVIENDA S.A. - NIT 860.034.313-7
DEMANDADO:	DARIO JOSE LORA DIAZ - C.C. 1.129.553.672

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00138-00. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

BANCO DE DAVIVIENDA S.A. con NIT 860.034.313-7 pretende que se libre mandamiento ejecutivo en contra de DARIO JOSE LORA DIAZ, C.C.No.1.129.553.672, por concepto de las obligaciones No. 05902025700494573, 04559816156984045 y 05902025700503704. por las siguientes sumas:

CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$128.953.967) por concepto de capital inmerso en el pagaré electrónico No. 1129532672.

Más la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$32.415.831) por concepto de **intereses** causados y no pagados, liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del título valor en calenda del 17 de noviembre de 2023.

Sin embargo, observa esta célula judicial que, en los anexos de la demanda, no se aportan los soportes de las obligaciones No.05902025700494573, 04559816156984045 y 05902025700503704.

Por otro lado, se observa que la fecha de diligenciamiento del pagaré **1129532672** (17 de noviembre de 2023), no concuerda con la fecha que reposa en DECEVAL (12 de abril de 2022), La anterior imprecisión constituye en una deficiencia y falta de claridad que, deberá subsanarse.



Teniendo en cuenta la falencia antes mencionada y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., este Juzgado mantendrá la presente demanda en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin de que el extremo activo subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

ÚNICO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ac0221252c54849073ad7b62c348a28609671e33fb8677fafa03f479bdef32**

Documento generado en 03/04/2024 02:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240027000
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	IBON ISABEL CUADRO RIVERA
ACCIONADO:	SURA EPS – IPS VIVA 1A
VINCULADOS:	A.F.P. PORVENIR S.A. – FUNDACION CLINICA OFTAMOLOGICA DEL CARIBE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 2 de abril de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

La señora IBON ISABEL CUADRO RIVERA, C.C. 1.044.390.643 en calidad de accionante, promueve acción de tutela a nombre propio en contra de SURA EPS y IPS VIVA 1A, al considerar que esas sociedades están vulnerando sus derechos fundamentales **al debido proceso, la salud la vida y la seguridad social**, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a las entidades accionadas **SURA EPS y IPS VIVA 1A** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

También se dispondrá la vinculación de la **A.F.P. PORVENIR S.A. – FUNDACION CLINICA OFTAMOLOGICA DEL CARIBE**, por estimar pertinente su intervención en este trámite, pues los pedimentos del actor se relacionan con el objeto social a su cargo. En consecuencia, se le oficiará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior, este **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por IBON ISABEL CUADRO RIVERA, identificado con C.C. 1.044.390.643, en contra de **SURA EPS y IPS VIVA 1A**, al considerar que esa entidad está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, la salud la vida y la seguridad social.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas **SURA EPS y IPS VIVA 1A**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder



donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a A.F.P. PORVENIR S.A. – FUNDACION CLINICA OFTAMOLOGICA DEL CARIBE, a efectos de que se pronuncien acerca de los hechos objeto de la presente acción de tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada **SURA EPS y IPS VIVA 1A** y de las entidades vinculadas **A.F.P. PORVENIR S.A. – FUNDACION CLINICA OFTAMOLOGICA DEL CARIBE** o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDONZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85ab62df4d7cd7ef02bd51d1ebfc613f9b47973f0256a8126e827ad23b314bf**

Documento generado en 03/04/2024 10:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00274-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	HEINER ANDRES PALENCIA CONTRERAS - C.C 1.048.284.941
ACCIONADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE HACIENDA, ÁREA DE COBRO COACTIVO.

Informe secretarial: Señora Juez, a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 02 de abril de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

La parte accionante, señor **HEINER ANDRES PALENCIA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.284.941, promueve acción de tutela en contra de **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE HACIENDA, ÁREA DE COBRO COACTIVO**, al considerar que, le está vulnerando su derecho fundamental de **PETICIÓN**, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

El Juzgado oficiará a la accionada **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE HACIENDA, ÁREA DE COBRO COACTIVO**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este Juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **HEINER ANDRES PALENCIA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.284.941, contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE HACIENDA, ÁREA DE COBRO COACTIVO**, por la presunta vulneración al **DERECHO DE PETICIÓN**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE HACIENDA, ÁREA DE COBRO COACTIVO**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este Juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada, **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE HACIENDA, ÁREA DE COBRO COACTIVO**, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de la órdenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4221078c8b7c24a4826fe790a846453b19d3f01c49e88a02c4f8a886830ad1fe**

Documento generado en 03/04/2024 12:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>